

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
31 NAVARRA		41 SEVILLA		49 ZAMORA	
TODAS LAS COMARCAS	8,46	TODAS LAS COMARCAS	5,01	TODAS LAS COMARCAS	6,94
32 ORENSE		45 TOLEDO		TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO Tabaco (Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado) PLAN 1991	
TODAS LAS COMARCAS	5,01	1 TALAVERA	7,07		
33 ASTURIAS		125 GROPESA	4,37	10 CACERES	
TODAS LAS COMARCAS	5,01	2 TORRIJOS	4,32		
35 LAS PALMAS		TODOS LOS TERMINOS	4,32	TODAS LAS COMARCAS	5,58
TODAS LAS COMARCAS	5,59	3 SAGRA-TOLEDO	4,32		1,07
36 PONTEVEDRA		TODOS LOS TERMINOS	4,32		
TODAS LAS COMARCAS	5,01	4 LA JARA	4,32		
38 STA. CRUZ TENERIFE		TODOS LOS TERMINOS	4,32		
TODAS LAS COMARCAS	5,59	5 MONTES DE NAVAMERMOZA	4,32		
		TODOS LOS TERMINOS	4,32		
		6 MONTES DE LOS YEBENES	4,32		
		TODOS LOS TERMINOS	4,32		
		7 LA MANCHA	4,32		
		TODOS LOS TERMINOS	4,32		
		46 VALENCIA			
		TODAS LAS COMARCAS	4,75		

9382

ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Girasol, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Girasol, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Pedrisco en Girasol

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de girasol, contra el

pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas, con carácter general, por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera.-Objeto: Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Se establecen las dos modalidades siguientes, en función de los distintos ciclos de cultivo:

Modalidad «A»: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cultivadas en primera cosecha en secano o regadío, cuya recolección se efectúa según provincias, con anterioridad al 15 de noviembre.

Modalidad «B»: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones de ciclo corto cultivadas en regadío en segunda cosecha, cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de noviembre.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de los siguientes daños traumáticos:

Impactos directos sobre las hojas, achenios y capítulos.
Rotura o tronchado parcial de tallos y capítulos.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del riesgo cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda.-Ambito de aplicación: El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de girasol, que se encuentren situadas en las siguientes Comunidades Autónomas y provincias:

Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, Valencia y la provincia de Alava.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera.-Producciones asegurables: Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades de girasol destinadas tanto a la

obtención de aceite como para consumo humano directo, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

En la modalidad «B», las parcelas cultivadas en secano o en primera cosecha.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta.-Exclusiones: Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, pájaros, viento, oxidación o fermentación, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta.-Periodo de garantía: Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia, y no antes de la aparición del primer par de hojas verdaderas (estado B2), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límite las siguientes:

Modalidad «A».

Comunidades Autónomas de Andalucía y Murcia y provincia de Badajoz: 31 de agosto de 1991.

Provincias de Alava, Burgos, León, Palencia y Soria: 15 de noviembre de 1991.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: 31 de octubre de 1991.

Modalidad «B».

Todo el ámbito de aplicación: 30 de noviembre de 1991.

A los solos efectos del seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando se manifiestan en la planta las siguientes sintomatologías:

El grano alcanza la humedad requerida para su recolección en la zona de implantación del cultivo.

Las brácteas son marrones. El dorso del capitulo es jaspeado de marrón y las hojas son senescentes.

Sexta.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro: El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima.-Periodo de carencia: Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava.-Pago de prima: El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la

del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena.-Obligaciones del tomador del seguro y asegurado: Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar para cada modalidad toda la producción de girasol que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas. En caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que, en caso de siniestros, pudiera corresponder al asegurado.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, cuando lo solicite la Agrupación, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima.-Precios unitarios: Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima.-Rendimiento unitario: Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta la humedad estándar del grano del 9 por 100.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima.-Capital asegurado: El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada tanto por causas o riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza y acaecidos durante el periodo de carencia, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo, modalidad de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones

y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera.-Comunicación de daños: Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha de recolección.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efecto de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta.-Muestras testigo: Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que formen la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho de corte de una cosechadora en toda la superficie de la parcela. En el caso de recolección manual, deberán dejarse igualmente franjas continuas de una anchura no inferior a cinco líneas de siembra.

En cualquier caso además de la anterior, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta.-Siniestro indemnizable: Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 del correspondiente a la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta.-Franquicia: En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de daños.

Decimoséptima.-Cálculo de la indemnización: El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los

anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica cuando sea dictada.

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera.-Inspección de daños: Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente, la Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena.-Clases de cultivo: A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se consideran como clases distintas las producciones de girasol en primera cosecha y las producciones de regadío en segunda cosecha.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas de girasol para una misma modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo: Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

7. Recolección en el momento adecuado.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo

establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera.-Reposición o sustitución del cultivo: Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda.-Normas de peritación: Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la correspondiente norma específica que se dicte a estos efectos.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Girasol

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

PLAN 1991

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.	Opción B P ^o Comb.
01 ALAVA		
TODAS LAS COMARCAS	1,91	1,63
02 ALBACETE		
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,59	1,35
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,77	1,51
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	1,42	1,19
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	1,95	1,66
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	2,12	1,80
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,42	1,19
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	2,31	1,95
03 ALICANTE		
TODAS LAS COMARCAS	0,59	0,50
04 ALMERIA		
TODAS LAS COMARCAS	0,62	0,52
05 AVILA		
TODAS LAS COMARCAS	1,27	1,07

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.	Opción B P ^o Comb.
06 BADAJOZ		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
08 BARCELONA		
TODAS LAS COMARCAS	1,35	1,14
09 BURGOS		
TODAS LAS COMARCAS	1,64	1,38
10 CACERES		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
11 CADIZ		
TODAS LAS COMARCAS	0,39	0,31
12 CASTELLON		
TODAS LAS COMARCAS	0,68	0,56
13 CIUDAD REAL		
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,73	0,62
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	0,94	0,30
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,93
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,50
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	0,73	0,62
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,50
14 COORDBA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
16 CJENCA		
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	0,93	0,79
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,93
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,07
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,07
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,07
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,72
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,72
17 GERONA		
TODAS LAS COMARCAS	0,84	0,72
18 GRANADA		
TODAS LAS COMARCAS	0,87	0,72
19 GJADALAJARA		
TODAS LAS COMARCAS	1,34	1,13
21 HUELVA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.	Opción B P ^o Comb.
22 HUESCA		
TODAS LAS COMARCAS	0,48	0,39
23 JAEN		
TODAS LAS COMARCAS	0,88	0,73
24 LEON		
TODAS LAS COMARCAS	0,88	0,73
25 LERIDA		
TODAS LAS COMARCAS	1,55	1,31
26 LA RIOJA		
TODAS LAS COMARCAS	3,58	3,03
28 MADRID		
TODAS LAS COMARCAS	0,66	0,55
29 MALAGA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
30 MURCIA		
TODAS LAS COMARCAS	1,01	0,87
31 NAVARRA		
TODAS LAS COMARCAS	1,45	1,22
34 PALENCIA		
TODAS LAS COMARCAS	2,23	1,89
37 SALAMANCA		
TODAS LAS COMARCAS	1,45	1,22
40 SEGOVIA		
TODAS LAS COMARCAS	0,73	0,52
41 SEVILLA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
42 SORIA		
TODAS LAS COMARCAS	2,01	1,59
43 TARRAGONA		
TODAS LAS COMARCAS	0,84	0,72
44 TERUEL		
TODAS LAS COMARCAS	1,80	1,52
45 TOLEDO		
TODAS LAS COMARCAS	0,72	0,50
46 VALENCIA		
TODAS LAS COMARCAS	1,10	0,93
47 VALLADOLID		
TODAS LAS COMARCAS	1,90	1,60

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.	Opción B P ^o Comb.
49 ZAMORA		
TODAS LAS COMARCAS	0,88	0,73
50 ZARAGOZA		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,11	0,94
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,18
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,18
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	1,26	1,06
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	1,26	1,06
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	1,82	1,53
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	1,11	0,94

MINISTERIO DEL INTERIOR

9383 *RESOLUCION de 1 de abril de 1991, de la Dirección General de Tráfico, por la que se convoca el decimocuarto curso para los actuales Profesores de Escuelas Particulares de Conductores que deseen acceder al certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial.*

De acuerdo con la atribución de competencias contenida en el artículo 29 del Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, y con el mandato contenido en la Orden del Ministerio del Interior, de fecha 19 de junio de 1985, se convocan cursos para los actuales Profesores de Escuelas Particulares de Conductores que deseen acceder al Certificado de Aptitud de Profesor de Formación Vial en las provincias de Badajoz (Zafra), Córdoba, Gerona, Granada, Orense, las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia y Sevilla.

El curso se regirá por las siguientes bases:

1. Destino del curso

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1.º de la Orden del Ministerio del Interior, de fecha 19 de junio de 1985, los cursos serán específicos para los actuales Profesores de Escuelas Particulares de Conductores. También podrán asistir a los mismos funcionarios relacionados con la enseñanza de la conducción, si bien a estos últimos sólo les podrá ser expedido un certificado de asistencia.

2. Lugar de celebración

El curso se celebrará en las capitales de provincia y localidades indicadas. El lugar concreto en que hayan de impartirse los cursos se especificará en la Resolución que comunique la lista de admitidos, que se publicará en los tabloneros de anuncios de las Jefaturas de Tráfico.

3. Número de plazas y el sistema de selección

El número máximo de plazas, para cada uno de los cursos, será de 60.

Para cubrir las plazas se seguirá el orden de presentación de instancias. En igualdad de condiciones, se estará a la antigüedad del certificado de aptitud como Profesor de Escuelas Particulares de Conductores. Tendrán preferencia los residentes en la provincia o comarca donde se celebren. Únicamente en el caso de que con las solicitudes presentadas no se cubriera el número de plazas convocadas, podrán ser admitidos participantes de provincias o comarcas limítrofes.

4. Contenido del curso

En su doble vertiente de aprendizaje teórico y comprobación pedagógica y práctica de las materias sobre las que versan, en los cursos se tratarán los siguientes bloques de materias: